



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA

Neiva (Huila), Octubre 03 de 2019

Oficio No. 1590

Señora

LILIANA TAFUR CHÁVARRO

Centro Comercial Los Comuneros +- Local 1033 Primer Piso

Neiva

Referencia	Radicación	410014189002-2019-00282-00 410014189002-2019-00283-00
	Proceso	Acción de Tutela
	Accionante	JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO
	Accionado	LUZ ANGÉLICA ORTIZ BERNAL LILIANA TAFUR CHÁVARRO

Por medio del presente y para los fines pertinentes, conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, me permito remitirle copia de sentencia de primera instancia de la fecha proferida dentro del caso de la referencia, denotando acumulación ordenada en proveído de fecha 1° de octubre dentro del radicado 410014189002-2019-00283-00, del cual se allega igualmente copia.

De ustedes con toda atención,


MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA
Secretaria

El día _____. Siendo las _____ me notifico personalmente del contenido de la providencia calendarada el _____ y recibí copia del mismo.

El Notificado

Firma _____

Nombre _____

C.C. _____ de _____



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA

Neiva (Huila), Octubre 03 de 2019

Oficio No. 1588

Señora
LUZ ANGÉLICA ORTIZ BERNAL
c.c. Los Comuneros – Local 1033 Primer Piso
Neiva – Huila

Referencia	Radicación	410014189002-2019-00282-00 410014189002-2019-00283-00
	Proceso	Acción de Tutela
	Accionante	JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO
	Accionado	LUZ ANGÉLICA ORTIZ BERNAL LILIANA TAFUR CHÁVARRO

Por medio del presente y para los fines pertinentes, conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, me permito remitirle copia de sentencia de primera instancia de la fecha proferida dentro del caso de la referencia, denotando acumulación ordenada en proveído de fecha 1° de octubre dentro del radicado 410014189002-2019-00283-00, del cual se allega igualmente copia.

De ustedes con toda atención,


MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA
Secretaria

El día _____, Siendo las _____ me notifico personalmente del contenido de la providencia calendarada el _____ y recibí copia del mismo.

El Notificado

Firma _____
Nombre _____
C.C. _____ de _____



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA

Neiva (Huila), Octubre 03 de 2019

Oficio No. 1589

Señores

FACEBOOK


Cra 12 A No. 78-40 Piso 11

Bogotá D.C.

Referencia	Radicación	410014189002-2019-00282-00 410014189002-2019-00283-00
	Proceso	Acción de Tutela
	Accionante	JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO
	Accionado	LUZ ANGÉLICA ORTIZ BERNAL LILIANA TAFUR CHÁVARRO

Por medio del presente y para los fines pertinentes, conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, me permito remitirle copia de sentencia de primera instancia de la fecha proferida dentro del caso de la referencia, denotando acumulación ordenada en proveído de fecha 1° de octubre dentro del radicado 410014189002-2019-00283-00, del cual se allega igualmente copia.

De ustedes con toda atención,


MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA
Secretaria

El día _____, Siendo las _____ me notifico personalmente del contenido de la providencia calendada el _____ y recibí copia del mismo.

El Notificado

Firma _____

Nombre _____

C.C. _____ de _____



RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
NEIVA-HUILA

Neiva (Huila), Octubre 03 de 2019

Oficio No. 1587

Señor
JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO
j.gonzaleztapiero@hotmail.com
Cel. 3136519954
Neiva – Huila

Referencia	Radicación	410014189002-2019-00282-00 410014189002-2019-00283-00
	Proceso	Acción de Tutela
	Accionante	JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO
	Accionado	LUZ ANGÉLICA ORTIZ BERNAL LILIANA TAFUR CHÁVARRO

Por medio del presente y para los fines pertinentes, conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, me permito remitirle copia de sentencia de primera instancia de la fecha proferida dentro del caso de la referencia, denotando acumulación ordenada en proveído de fecha 1° de octubre dentro del radicado 410014189002-2019-00283-00, del cual se allega igualmente copia.

De ustedes con toda atención,


MARÍA JAFISA BUITRAGO CARDONA
Secretaria

El día _____, Siendo las _____ me notifico personalmente del contenido de la providencia calendarada el _____ y recibí copia del mismo.

El Notificado

Firma _____
Nombre _____
C.C. _____ de _____



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

REFERENCIA

Accionante: Jesús Antonio González Tapiero
Accionado: Luz Angélica Ortiz Bernal y Liliana Tafur Chávarro
Vinculado: Facebook
Proceso: Acción de tutela
Providencia: Sentencia Acumulada No. 78
Radicación: 41001-41-89-002-2019-00282-00
41001-41-89-002-2019-00283-00

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO** en causa propia, contra **LUZ ANGELICA ORTIZ BERNAL y LILIANA TAFUR CHAVARRO**, las cuales fueron acumuladas mediante providencia del 1° de octubre del año que avanza.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

2.1. Con el propósito de obtener el resguardo de su derecho fundamental al buen nombre y honra el señor **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO** presenta acción de tutela contra **LUZ ANGELICA ORTIZ BERNAL**.

Los **HECHOS** que sustentan la petición de amparo, se resumen así:¹

Asevera el actor que la señora **LUZ ANGELICA ORTIZ BERNAL** los días 4 de junio y 11 de septiembre de 2019 a través de su red social Facebook hizo una publicación falsa en su contra que vulnera su derecho a buen nombre y honra:

"QUIERO DENUNCIAR AL SR. JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO, YA Q YO OBRANDO DE BUENA FE LE ENTREGUE UNA MOTOCICLETA AKY 125 MODELO 2019 DE PLACA VHC-58C, RECIÉN SACADA DEL ALMACÉN, AL IGUAL QUE UN CELULAR DE MARCA HUAWEI P20 TAMBIÉN RECIÉN COMPRADO. DICHOS OBJETOS FUERON COMPRADOS GRACIAS A UN PROCESO QUE EL REALIZÓ A TRAVÉS DEL BANCO DE BOGOTÁ Y SUFI EN ALIANZA CON AKT. EL FIN ERA ENTREGARLE DICHOS OBJETOS

¹ Fls. 1-10 cuaderno ppal.

Tutela Primera Instancia- acumulada

Radicación: 41001-41-89-002-2019-00282-00

41001-41-89-002-2019-00283-00

Accionante: Jesús Antonio González Tapiero

Accionado: Lilliana Tafur Chávarro y Luz Angélica Ortiz Bernal

ER PARA Q LOS VENDIERA Y ME ENTREGARA EL DINERO, DEL CUAL ÉL SE LLEVABA UNA COMISIÓN. YO LE ENTREGUE TANTO LOS PAPELES DE LA MOTOCICLETA PARA QUE PROCEDIERA CONLA VENTA. AL PASAR LOS DÍAS EL SEÑOR NO APARECIA NI CONTESTABA EL TELÉFONO. PARA ESOS DÍAS VIMOS EN LAS REDES SOCIALES UNA PUBLICACIÓN DONDE LO DENUNCIABAN X ESTAFA, LA MANERA DE PROCEDER DE EL ES BASADA EN EL ABUSO DE CONFIANZA Y ATENTAR CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ESTE LAS CONVENCE DE ACCEDER A VEHICULOS DE ALTA GAMA, ENTRE OTROS OBJETOS DE VALOR, DICHIENDO QUE TIENE COMPRADORES PARA QUE UNO LE ENTREGUE TODO Y CON PAPELES, ROBANDO A LA GENTE QUIEN QUEDA CON LAS DEUDAS Y SIN LOS ARTICULOS.

HAGO ESTA DENUNCIA X ESTE MEDIO YA Q A LA FECHA CUENTA CON 9 DENUNCIAS X RECEPTACION. SI HAY MAS PERSONAS AFECTADAS X ESTE SUJETO Y SU PAREJA LORENA TRUJILLO DENUNICIELOS EN EL CTI DE LA FISCALIA EN CONTREA DEL SR JESUS ANTONIO GONZALEZ TAPIERO CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.075.219.895 PARA QUE RESPONDA X TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS.

*ADJUNTO FOTOS PARA Q LO RECONOZCAN Y NO VAIGAN EN LA TRAPA E IGUAL PARA QUE LO IDENTIFIQUEN Y LO DENUNCIEN"
(sic)*

Expone que el texto divulgado es falso, pues no es cierto que le haya entregado los objeto pues estos no son de su propiedad sino de la señora Mercedes Tafur y no ella.

Teniendo en cuenta lo ocurrido, solicitó a la accionada que retirara lo expuesto en la red social. Sin embargo, a la fecha la publicación continúa.

Indica, que él y su esposa LORENA TRUJILLO presentaron la respectiva denuncia por los delitos de injuria y calumnia.

Considera que las manifestaciones realizadas por la accionada vulneran los derechos al buen nombre y honra. Además que las publicaciones fueron acompañadas de fotos de él y su familia poniéndolos en peligro, dañando su buena imagen y las relaciones interpersonales.

En la tutela en contra de la señora **LILIANA TAFUR CHAVARRO**, distinguida con la Radicación No. **41001-41-89-002-2019-00283-00**, referenció los mismos hechos.

2.2. El despacho mediante providencia calendada el 20 de septiembre de 2019 admitió la tutela de la referencia, vinculando a la red social **FACEBOOK**.

2.3. FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.,² actuando a través de apoderada judicial, indicó que la acción de tutela carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esa entidad no es la encargada legalmente del manejo y/o administración del servicio Facebook, disponible en el sitio

² Fls. 42-43 expediente 2019-00282-00

Tutela Primera Instancia- acumulada
Radicación: 41001-41-89-002-2019-00282-00
41001-41-89-002-2019-00283-00
Accionante: Jesús Antonio González Tapiero
Accionado: Lilibiana Tafur Chávarro y Luz Angélica Ortiz Bernal

web www.facebook.com y/o a través de las aplicaciones en dispositivos móviles.

Que del escrito de tutela no se evidencia que esta sociedad hubiere realizado actuaciones que hubieren causado la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados. De tal manera que las únicas personas a responder ante una eventual sentencia que accediere a las pretensiones serían los que crearon el contenido.

2.4. LILIANA TAFUR CHAVARRO pese a estar debidamente notificada guardó silencio.

2.5. LUZ ANGÉLICA ORTIZ BERNAL³, actuando por conducto de apoderado judicial, indicó que el accionante fue denunciado por ella junto a 19 personas por el delito de estafa.

El año anterior fue capturado por la SIJIN-POPAYAN CAUCA por otra estafa en donde no logró llevarse un vehículo.

Indica que el accionante transcribe de forma fraccionada la publicación, pero lo cierto es que es un estafador y el único medio de defensa que tienen las víctimas es la tutela y denuncia.

Finalizó indicando que la denuncia realizada por su representada es legítimo ante la inoperancia de las autoridades.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Procederá el despacho a determinar si la publicación realizada por **LUZ ANGELICA ORTIZ BERNAL y LILIANA TAFUR CHAVARRO**, a través de su red social **FACEBOOK** vulnera el derecho al buen nombre y honra del señor **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO**.

3.3. ANÁLISIS DEL DESPACHO.

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en situaciones excepcionales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

³ Fls. 57-59 expediente 2019-00283-00.

No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) los cuales se entraran a verificar.

Legitimación por activa: en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: **(i)** la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; **(ii)** no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y **(iii)** ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: **a)** representante del titular de los derechos, **b)** agente oficioso, o **c)** Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En el presente asunto, el señor **JESUS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO** actuando en causa propia presenta acción de tutela a fin de lograr la salvaguarda de sus derechos al buen nombre y honra.

Legitimación por pasiva: la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

Así mismo, el decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: **(i)** cuando el particular presta un servicio público; **(ii)** cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, **(iii)** cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

Tratándose del derecho al buen nombre la Corte Constitucional ha referido que se encuentra satisfecho este presupuesto bajo el entendido que el accionado al hacer una publicación en contra del accionado, este se encuentra en un estado de indefensión, ya que quien realiza dichas manifestaciones a través de una red social tiene el dominio y pleno control de la aplicación por medio de la cual se están haciendo las manifestaciones injuriosas:

“...la jurisprudencia constitucional ha reconocido como una expresión de debilidad manifiesta constitutiva de estado de indefensión, la circunstancia fáctica de inferioridad que produce la divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como

los son los medios de comunicación y las redes sociales.¹⁷ Específicamente, se ha considerado que “la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.”⁴

Bajo ese entendido, corresponde al juez constitucional de conformidad a los presupuestos facticos de la acción si el accionante se encuentra en un estado de indefensión, que amerite el conocimiento a través de esta vía judicial.

En el caso bajo examen, si bien el actor no se encuentra en un grado de subordinación frente a la accionada, se observa que se encuentra en un estado de indefensión, ya que a través de la red social **FACEBOOK** desde la cuenta de la señora **LILIANA TAFUR CHAVARRO** y **LUZ ANGELICA ORTÍZ BERNAL**, ostentan el dominio de su perfil, desde los cuales se han realizado unas manifestaciones que en el considerar del accionante, afectan sus derechos fundamentales, de tal manera que este presupuesto se encuentra satisfecho.

Subsidiaridad, se hace referencia al agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ante ello ha expresado la jurisprudencia:

“Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima.

“Sin embargo, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos.

“En este sentido, en la Sentencia T-263 de 1998, la Corte determinó la ineficacia del proceso penal para la salvaguarda de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T291/2002, T-787/2004 M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL; Sentencia T-634/2013 M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

*los derechos fundamentales al buen nombre y la honra, toda vez que “el elemento central del delito de injuria está constituido por el animus injuriandi, es decir, por el hecho de que la persona que hace la imputación tenga conocimiento (1) del carácter deshonroso de sus afirmaciones, (2) que tales afirmaciones tengan la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto contra quien se dirigen y que **con independencia que exista o no animus injuriandi, en materia constitucional, se puede producir una lesión**”. (Resaltado propio).*

“De esta manera, se ha considerado que la acción penal y la de amparo constitucional persiguen objetivos diversos, ofrecen reparaciones distintas y manejan diferentes supuestos de responsabilidad.”⁵

El despacho encuentra satisfecho este requisito en el entendido que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo para que cese la vulneración a sus derechos fundamentales. Aunado a que previo a la presentación de esta acción de tutela, acudió a la accionante para que quitara de su red social las publicaciones realizadas en su contra (situación que no fue desvirtuada), sin embargo, no surtieron efectos pues continúan presentes en el medio.

Inmediatez, la evidente afectación actual de un derecho fundamental, observa el despacho que el actor acude a la presente acción constitucional a fin de lograr la salvaguarda de sus derechos fundamentales al buen nombre y honra, para lo cual presenta la acción de tutela dentro del término que la Corte Constitucional ha considerado como prudente desde el hecho generador del daño. Teniendo en cuenta que estos fueron causados en junio y septiembre de los corrientes, se encuentra satisfechos este elemento.

Habiéndose encontrado superados los presupuestos para presentar la acción de tutela, procederá el despacho a desarrollar el problema jurídico planteado, para lo cual se iniciará haciendo un recuento de lo expuesto por la Corte Constitucional referente al derecho al buen nombre y la honra.

Mediante sentencia T-015 de 2015⁶, el máximo Tribunal Constitucional indicó:

“Por su parte, el derecho al buen nombre también se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, y la jurisprudencia constitucional lo ha definido como aquel asociado a la idea de reputación, buena fama u opinión que de una persona tienen los miembros de la sociedad, por lo que ha sido vinculado a las actividades desplegadas de forma pública. Este resulta vulnerado, por ejemplo, cuando particulares o autoridades públicas difunden información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar una afrenta contra

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-110 de 2015 M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁶ M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

el prestigio público de una persona. Al respecto, en la Sentencia T-949 de 2011 la Corte señaló:

“el derecho al buen nombre tiene carácter personalísimo, relacionado como está con la valía que los miembros de una sociedad tengan sobre alguien, siendo la reputación o fama de la persona el componente que activa la protección del derecho. Se relaciona con la existencia de un mérito, una buena imagen, un reconocimiento social o una conducta irreprochable, que aquilatan el buen nombre a proteger, derecho que es vulnerado cuando se difunde información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar desdoro contra el prestigio público de una persona”.

“Así entonces, el derecho al buen nombre protege a las personas frente a las expresiones o informaciones ofensivas o injuriosas, falsas o tendenciosas, o que se tiene derecho a mantener en reserva, las cuales distorsionan el concepto público que se tiene del individuo, pues se considera que la reputación de una persona es uno de los elementos más valiosos de su patrimonio moral y social. Por ende, en cada caso resulta necesario establecer si las expresiones o informaciones cuestionadas corresponden al ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, información u opinión.

“En lo que tiene que ver con el derecho a la honra, debe señalarse que este se encuentra establecido en el artículo 21 de la Constitución Política, y ha sido asociado por la jurisprudencia constitucional a la valoración de comportamientos en ámbitos privados. Esta Corte ha dicho que la honra hace referencia a “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”, y protege el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, garantizando la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad, por lo que se deriva de la propia dignidad de la persona. En el mismo sentido, en la Sentencia T-322 de 1996 se indicó que el núcleo esencial del derecho a la honra lo integran tanto la perspectiva interna, esto es, la estimación que cada persona hace de sí misma, y la perspectiva externa, que consiste en el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada individuo. Además, precisó que para que pueda tenerse como afectado este derecho, esos dos factores deben apreciarse de manera conjunta.”

En sentencia T-117 de 2018⁷, se realizó el análisis de dos expedientes en donde se solicitaba el amparo al derecho al buen nombre y a la honra, debido a que los accionantes habían sido objeto de manifestaciones injuriosas y calumniosas a través de redes sociales y medios de comunicación de amplia circulación.

⁷ M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Tutela Primera Instancia- acumulada

Radicación: 41001-41-89-002-2019-00282-00
41001-41-89-002-2019-00283-00

Accionante: Jesús Antonio González Tapiero

Accionado: Lilibiana Tafur Chávarro y Luz Angélica Ortiz Bernal

Del análisis realizado en esa oportunidad, traemos a colación lo expuesto por la sala respecto del expediente T-6.371.066, en donde la accionada realizó una publicación a través de su perfil de **FACEBOOK**, acusando al accionante del homicidio de su hermano, sin que la afirmación tenga como soporte en una decisión judicial. La Sala de Revisión concluyó:

“el mensaje difundido en el que se pone de manifiesto que una persona cometió un homicidio, afecta claramente la reputación y el concepto que de ella tienen los demás individuos de la sociedad, y de esta manera, dicha afirmación escapa a cualquier escenario subjetivo o de opinión y, por el contrario, refiere una acusación de una situación fáctica concreta relacionada con la comisión de un delito, pero sin que ello se haya demostrado como cierto.

“Por otro lado, se evidencia también que el mensaje puede ser parcializado, pues es publicado por un familiar muy cercano a la víctima que no ha dado espera a que las autoridades judiciales competentes resuelvan el asunto. Lo anterior, además, implica una exposición inadecuada del accionante que permite demostrar una intención dañina por parte del accionado de afectar la reputación del accionante.

“Sumado a lo anterior, se observa que junto al mensaje divulgado se publicaron unas fotografías del accionante y de dos de sus familiares sin que mediara su consentimiento o, a falta de este, existiera una orden de la autoridad competente para que la misma fuera objeto de disposición por parte de terceros, lo que, sumado a lo difundido, atenta en mayor medida en contra de su imagen y su buen nombre.

“Por lo antes señalado, la Sala advierte que lo publicado por el demandado no puede enmarcarse dentro de la protección consagrada en el artículo 20 de la Constitución, por lo que los derechos alegados a la honra, buen nombre, e imagen fueron afectados de manera importante. En ese sentido, es necesario tomar las medidas necesarias para que dichas garantías se restablezcan de manera adecuada.”⁸

En el caso bajo examen, encuentra el despacho que la publicación fue realizada por la señora **LUZ ANGELICA ORTIZ BERNAL** y posteriormente compartida y difundida por diferentes páginas de publicidad por **LILIANA TAFUR CHAVARRO**.

Analizado el texto de la cuestionada publicación, podemos determinar que se está endilgando una conducta punible al señor **JESUS ANTONIO GONZALEZ TAPIERO**, la que no se encuentra soportada en una sentencia en firme que acredite lo dicho. Aunado a que se están utilizando expresiones denigrantes y groseras acompañadas de la plena identificación del accionante, pues se indicó su nombre completo y número de identificación soportado en fotografías, lo que para el despacho encuentra vulnerados los derechos incoados por el actor.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2018.

Tutela Primera Instancia- acumulada

Radicación: 41001-41-89-002-2019-00282-00

41001-41-89-002-2019-00283-00

Accionante: Jesús Antonio González Tapiero

Accionado: Lilibiana Tafur Chávarro y Luz Angélica Ortiz Bernal

Pero encuentra aún más grave el hecho que dentro de las fotografías adjuntas a la publicación, se encuentran la de dos menores de edad, que el actor aduce que son sus hijos.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-439 de 2009⁹ indicó:

“En casos en los que potencialmente esté de por medio la preservación de los derechos de menores de edad, en particular ante transmisiones de imágenes o noticias a través de los medios de comunicación que pueden ser perjudiciales para su bienestar y desarrollo integral, los jueces han de prestar especial atención a su protección, y a la armonización concreta de los derechos enfrentados, sobre la base de la prevalencia de los derechos de los niños - que detentan, por mandato expreso del artículo 44 de la Constitución, una primacía ab initio sobre la libertad de expresión. La divulgación del reportaje con datos desuetos de la vida privada de la accionante, y especialmente las modalidades visuales - imagen y voz empleadas en este caso, vulneraron y afectaron, sin duda, la intimidad personal y familiar de los hijos menores de edad de la señora María. La Corte revocará las sentencias de instancia para dar paso a la protección solicitada por la señora MARIA, en punto a sus derechos a la propia imagen, a la intimidad y a los derechos de los niños. Para ello, ordenará a Caracol y Semana que se aseguren de cubrir la imagen y distorsionar la voz de la accionante en las emisiones que se hagan del documento COLOMBIA VIVE, donde la accionante aparece de frente a las cámaras dando una entrevista al reportero.”

En el mismo sentido el artículo 47 en su numeral 6 del Código de Infancia y Adolescencia estableció las responsabilidades de los medios de comunicación **“Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores,** que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.” (Resaltado por el Despacho)

Bajo ese entendido, el despacho encuentra que al haber sido expuesto los menores en la publicación en donde se hacen aseveraciones respecto del accionante **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO**, pone en riesgo su integridad moral y psíquica, situación que no previeron las accionadas, y en razón a ello el despacho tomará las medidas para lograr salvaguarda del derecho a los niños, niñas y adolescentes, así como la del accionante respecto al buen nombre y honra.

Corolario de lo anterior, el despacho **ordenará** a las señoras **LUZ ANGELICA ORTIZ BERNAL y LILIANA TAFUR CHAVARRO**, para que en término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, eliminen de su perfil de **FACEBOOK** y de cualquier otra red social las publicaciones referidas en el presente trámite de tutela,

⁹ M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Tutela Primera Instancia- acumulada
Radicación: 41001-41-89-002-2019-00282-00
41001-41-89-002-2019-00283-00
Accionante: Jesús Antonio González Tapiero
Accionado: Lilibiana Tafur Chávarro y Luz Angélica Ortiz Bernal

que hacen relación al señor **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO**, junto con las imágenes utilizadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al buen nombre, honra derecho a la intimidad de los niños niñas y adolescentes del señor **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

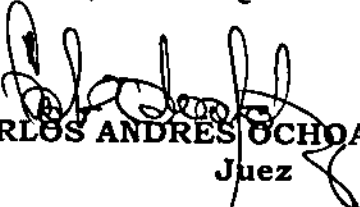
SEGUNDO.- ORDENAR a las señoras **LUZ ANGELICA ORTIZ BERNAL y LILIANA TAFUR CHAVARRO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, eliminen de su perfil de **FACEBOOK** y de cualquier otra red social, las publicaciones referidas en el presente trámite de tutela, que hacen relación al señor **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ TAPIERO**, junto con las imágenes utilizadas.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

QUINTO.- una vez recibido el expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, procédase su archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez